

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

Rad.2019-00412
Unión Marital de Hecho
Demandante: Adriana María Pérez Escobar
Demandado(s) Gabriela Alejandra Santos Pérez y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver loa recursos de reposición y en subsidio, de apelación, interpuestos contra el auto que abrió el proceso a pruebas. Igualmente se solicita aclaración y adición de dicha providencia.
Palmira, junio 17 de 2021.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int. Rad. 2019-00412 U.M.H.
Rec. Reposición.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, junio diecisiete (17) de dos mil Veintiuno
(2021).

Se pronuncia el despacho sobre los recursos de reposición que contra el auto del pasado 20 de mayo fue interpuesto por la curadora ad litem de la menor Gabriela Alejandra Santos Pérez, y el apoderado judicial de las demandadas Mnres. Jennifer Lizeth Santos Pinilla; María Salomé Santos Pinilla y la sra. Lanyi Ferley Pinilla. Mediante la providencia recurrida éste despacho, para los fines contenidos en los numerales 2º y 11º del Art. 371 del C.G.P. señaló fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, anunciando en dicha providencia que, en el marco de la precitada diligencia se recaudarían las pruebas solicitadas y para el efecto, procedió a resolver sobre el decreto de las mismas.

La decisión en cuestión fue recurrida en reposición por las partes ante citadas quienes edifican su inconformidad sobre los siguientes argumentos:

Mn. Gabriela Alejandra Santos Pérez, a través de Curadora Ad Litem.

Señala la recurrente que el despacho no se pronunció testimonio de la Sra. CLAUDIA PATRICIA VELEZ HERNANDEZ siendo que, al momento de solicitar dicha prueba indicó que “La anterior testigo declarará al despacho

todo cuanto le conste sobre la convivencia de los señores ADRIANA MARÍA PEREZ y ESCOBAR RAMIRO SANTOS CARVAJAL, si tiene conocimiento del tiempo de convivencia, lugar de convivencia, todos los actos que demostraran la unión marital de hecho entre los precitados señores....”, por lo que cumplió con la exigencia del artículo 212 del C.G.P.

De otro lado, respecto a la prueba documental, considera que el despacho, si bien niega su decreto señalando que tal información tuvo que haber sido solicitada directamente, y que en el evento de no ser posible cumple su realización por parte de la justicia, el contenido del pie de página (3) genera confusión al reseñar “*se decreta esta prueba*”. En este sentido, considera la inconforme que la información fue solicitada porque es reservada y solo es suministrada por orden judicial por lo que no tendría sentido solicitarlo directamente. Por último, refiere la omisión referente a la petición de oficiar al Ejército Nacional de Colombia solicitando certificar las personas tenía inscritas como beneficiarias en la sanidad Militar el fallecido Sr. Ramiro Santos Carvajal; las personas que vinculó como su núcleo familiar y qué dirección tenía reportada como su domicilio y/o residencia durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2006 y el 19 de octubre de 2018.

Mnres. JENNIFER LIZETH SANTOS PINILLA; MARÍA SALOMÉ SANTOS PINILLA y Sra. LANYI FERLEY PINILLA, a través de su apoderado judicial.

Se edifica la inconformidad de la pasiva conformada por las señoras Lanyi Ferley Pinilla y las menores Jennifer Lizeth y María Salomé Santos Pinilla, sobre los siguientes tópicos: **(i)** El auto atacado no convoca, ni menciona la realización de la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. pretermitiendo, este término. **(ii)** Se niegan los testimonios solicitados, cuando en la solicitud de su práctica afirma que los mismos “servirán para terminar de establecer que no hubo unión marital de hecho entre la demandante y Ramiro Santos Carvajal”, precisando que el testimonio de los diez primeros “...es para que depongan cuanto les conste con relación a los hechos de la demanda y contestación de la misma..” de tal forma que “es claro que los hechos objeto de prueba (...) son todos los de la demanda y los relacionados en el pronunciamiento que se hizo frente a ellos en la contestación...” pues, “... son conocedores integrales y no de apenas uno o unos, como para que ameritara en la solicitud de la prueba la individualización del hecho o hechos sobre los que cada o un aparte de ellas habrían de referirse”, de tal forma que, “No acceder a lo pedido (...) implicaría hacer prevalecer el derecho adjetivo sobre el sustantivo, (...) desconocer el mandato constitucional..” Con relación a las declaraciones rendidas extrajudicialmente por los señores Norberto Agudelo Cañón, Gina Marcela Quintero Polania, y Maribel Aya Pérez, señala que el articulado citado por el despacho no aplica cuanto que “*no pide su convocatoria como testigos (...) sino para que ratifiquen el contenido de sus declaraciones extrajuicio...*” además de haber sido rendidas ante autoridad administrativa, por lo que no rige el art. 187 del C.G.P. **(iii)** que resulta contradictorio el llamado a declarar del señor Norberto Agudelo Cañón, cuando no se tuvo en cuenta el documento que contiene la declaración extra juicio por éste

rendida pues, la decisión en este sentido “*..inhibe el ejercicio de la (...) facultad del artículo 222 del C.G.P.*” toda vez que no se puede recurrir a la ratificación de un testimonio cuando se desecha el documento donde esta obra. Así pues, solicita se decrete el recaudo de las declaraciones de estas tres personas. **(iv)** No se aplicó el mismo rasero al resolverse sobre la solicitud de oficiar a la Nueva EPS que hizo la curadora, con la de oficiar al grupo de afiliación y validación de derechos de la Dirección de Sanidad Militar, cuanto que en ambos casos la situación de la reserva legal es la misma.

Concomitante con el recurso impetrado, **solicita aclarar y adicionar** el proveído atacado: **(1)** Lo primero, para que se le indiquen los documentos y folios que se le tienen en cuenta de las pruebas documentales por él aportadas puesto que en el acápite corresponde, se alude a los de la contraparte describiendo, además la situación que se presenta respecto del folio 18 el que solicita se le indique si se incluye o no. Igualmente solicita se le aclare el pie de página No. 3 pues, correspondiendo a una prueba que fue negada, éste indica que la prueba en cuestión se decreta. Por último, solicita se le indique la plataforma que se utilizará para agotar la audiencia y la anticipación con la que se activará tal aplicación por parte del despacho. **(2)** Lo segundo, (esto es la adición) para que el despacho se pronuncie sobre el interrogatorio de parte solicitado con la accionante puesto que éste también puede ser decretado a petición de parte, a la luz del art. 198 del CGP., y la declaración de la señora Claudia Patricia Vélez Hernández, solicitada por la curadora ad litem.

De los recursos interpuestos se corrió traslado en la forma establecida en la norma adjetiva transcurriendo dicha oportunidad en silencio. Por ser la oportunidad, procede resolver y para el efecto,

SE CONSIDERA:

Respecto a la solicitud de adición, y aún, de adición de providencias, ha de decirse que el legislador, en orden a garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, entre otros, ha previsto en la norma adjetiva unas herramientas para que el administrador de justicia, bien en ejercicio de las facultades contenidas en el art. 42, bien por solicitud de parte, aclare en sus pronunciamientos aquellos “*...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda..*”, corrija los errores que haya cometido por omisión, cambio de palabras u omisión, o para que se pronuncie sobre cualquier extremo de la litis o cualquier otro punto que debía pronunciarse y no lo hizo.¹, que esto último erige preconizando sobre el principio de congruencia de temperamento procesal, lo que entre otros, el maestro López Blanco, reputa como: *citra petita*

En el presente asunto, tanto la curadora ad litem de la joven Alejandra Santos, como el apoderado judicial de Jennifer Lizeth Santos Pinilla; María Salomé Santos Pinilla y Lanyi Ferley Pinilla han sido coincidentes en manifestar la confusión que, respecto de lo resuelto, les genera el texto consignado en la nota de pie de página No. 3 en cuanto señala “*Se decreta esta prueba no obstante*

¹ Arts 285 a 287 C.G.P.

a folio 49 del documento No. 25 del expediente escaneado, se relacionan los traslados que se hicieron al de cujus”

Atendiendo la normatividad en cita, en orden a aclarar la duda denunciada, es menester indicar a los memorialistas que, el referente consignado en el pie de página en cuestión, no es más que una nota meramente informativa para el solicitante de la prueba cuya desafortunada redacción genera la confusión pues hace referencia a que se decreta una prueba cuando, realmente - dado su carácter- debió decirse *"sobre esta prueba, a folio 49 del documento No. 25 del expediente escaneado, se relacionan los traslados que se hicieron al de cujus "* Así pues, siendo este el espíritu de dicha nota, y no otro, en este sentido será aclarada.

Ahora bien, lo que concierne al decreto de la prueba documental de la pasiva conformada por Jennifer Lizeth Santos Pinilla; María Salomé Santos Pinilla y Lanyi Ferley Pinilla, volviendo sobre el proveído cuestionado, se establece que, efectivamente, los documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda, tal y como allí se indica, fueron ingresados al expediente digital como documentos No.25 y 26 y son estos los que se dispuso tener en cuenta debiéndose descartar de dicho pronunciamiento el texto *"... que obran a folios 6 a 17; y 26 al 46 de la demanda escaneada"*, lapsus cáلامي ocurrido al copiar el referente del pronunciamiento que se hizo sobre la prueba documental de la parte demandante. En este sentido, también será aclarado el proveído cuestionado. En lo que concierne a la plataforma que se utilizará para la realización de la audiencia se indicará al memorialista que, tal y como se verifica en las constancias que obran en el expediente, ésta ya le fue indicada, al igual que le fue suministrado el enlace que deberá utilizar para ingresar a la hora que ha sido programada. No obstante es necesario señalar que, por disposición del consejo superior de la judicatura, la realización de las audiencias en los diferentes procesos que se surten en los despachos judiciales se realizan a través de la plataforma LifeSize.

Sobre la adición deprecada, es menester indicar al memorialista, tal y como efectivamente consta en el proveído que resuelve sobre las pruebas, éste despacho no omitió el pronunciamiento sobre el interrogatorio de parte. En efecto, si bien dicha diligencia, al tenor del art. 198 del CGP. puede ser decretada a petición de parte, como efectivamente manifiesta el opugnante, no es menos cierto que, al resolver sobre el punto, dicho proveído remite al memorialista a *"...la razón expuesta en el capítulo anterior"*, y ésta, de forma clara y diáfana indica que *"..... al tenor del inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P., la práctica del mismo es de carácter obligatorio para el juzgador². Así las cosas, en el marco de la audiencia, practicado este, se concederá la palabra al solicitante para que proceda a agotar su cuestionario en lo que no haya quedado absuelto en la diligencia practicada por el juzgador."*, y por ello, no hay lugar a la adición solicitada y no sobra expresar que entre nosotros en el régimen probatorio, milita el principio de esa estirpe, que se rotula, como comunidad de la prueba, no otra cosa distinta significa, lo que en trasunto fiel se prescribe en el inciso 2 del art. 170 del C. G. del P, que superando no pocos

² Dice la norma. "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente.."

problemas en el pasado, a su tenor: “LAS PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO ESTARÁN SUJETAS A LA CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES”, para mayor y meridiana claridad al respecto, las mismas no son del sujeto procesal que las deprecia, ni siquiera por el prurito oficioso, tampoco del juez, si no del proceso, sobre el cual el Doctor Nattan Nisimblat (Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio oral, , actualizado con el Código General del Proceso, pág. 290), enseña lo siguiente: “El proceso se estructura como un colectivo de sujetos que acuden al debate en procura de la solución de un conflicto. Por ello, cuando la prueba se socializa ya no pertenece a quien la aporta, sino a toda la comunidad, aún en el evento en que lo aportado no le favorezca a quien lo aportó”.

En lo tocante con la prueba testimonial que solicitó la curadora ad litem, el despacho incurrió en cambio de palabras, al pronunciarse sobre la declarante Claudia Patricia Vélez Hernández, inadvertidamente consignó el nombre “María Fernanda Pérez Escobar”, e igualmente, lo relacionado con los testimonios extraproceso presentados por la parte actora, aunque no tiene legitimación para reparar en este punto, el señor abogado censor, sirven sus anotaciones, para en aras del control de legalidad o medidas profilácticas, evitar contaminaciones procesales, parafraseo del Doctor Miguel Enrique Rojas, las mismas serán ahijadas bajo esa guisa o título, en lo absoluto, son documentos, se instrumentan aquellas en esos, cual así con la sabiduría que le es característica, lo enseñara el Doctor Jaramillo Jaramillo Carlos Ignacio, obrando como ponente en la sede civil, agraria y de familia en ese entonces, cuyos apartes citan los comentadores del C. de P. C., vigente en esa época, donde respetuosamente remitimos, al margen que no pocos dignos Notarios, que a propósito, se tiene definido son particulares realizando funciones públicas, no pertenecen en lo absoluto a la administración pública, no entienden la delegación en esos ámbitos con la mira puesta a servir de prueba judicial, en algunos eventos con lugar a contradicción ante ellos, en otros no, como los aducidos por esa parte aquí, y devienen en escuetos, sin razones de los dichos, la verdad sea dicha, cumplía era decretarlos como tales, con derecho de las otras partes a demandar si lo querían, salvo con los decretados, su ratificación, cual así en el momento oportuno, se decretarán.

Ya entrando en materia, en lo que concierne a los recursos interpuestos, es menester tener en cuenta lo siguiente.

Mediante el recurso de reposición, el legislador ha provisto a las partes e interesados legitimados, de un mecanismo a través del cual pueden acudir ante el funcionario de instancia para hacerle conocer el pretenso error cometido en un pronunciamiento emitido, para que éste, volviendo sobre él, determina la veracidad de dichas afirmaciones y, si hay lugar, proceda a revocarla o a reformarla; se busca que “... *el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.*”³ Se erige entonces el recurso de reposición como el medio para obtener tal empresa, cuando hay lugar, el cual es regulado por el artículo 318 del C. G. Del P. y que para

³ López Blanco, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal civil” Tomo I, Parte General, Dupré Editores, 7ª Edición, Bogotá, 1997, pag. 705.

su procedencia requiere: **(1)** Que sea presentado por escrito y **(2)** Que se expongan las razones que sustentan la inconformidad con la decisión tomada, esto es, indicarle al juez el error que cometió y que lo llevó a tomar una decisión contraria a la ley en el proveído que cuestiona. Como quiera que dichos presupuestos concurren en el escrito presentado, se avoca el estudio de la inconformidad planteada.

Uno de los ejes de la discrepancia planteada por uno y otro recurrente, se orienta a la consideración del despacho de no haber accedido al decreto de la prueba testimonial convocada por los litigantes al estimar que la solicitud, en uno u otro caso, no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art.212 del CGP in fine, a cuyo tenor, *“Cuando se pidan testimonios deberá (...) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

“... centrándonos en el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial como elemento para su decreto, debe decirse que este ha sido analizado por la doctrina y la jurisprudencia por dos vías: 1) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y 2) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte (Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho n.o 1, 22 de marzo de 2018). En efecto, Azula (2008) sostiene que el requisito de revelar el objeto del testimonio tiene como fin establecer que ese medio probatorio es conducente y pertinente. En este punto, es de resaltar que, a diferencia de los contextos cotidianos, en el ámbito jurídico el testimonio no solo se valora en términos de su credibilidad, sino también de su relevancia, pertinencia y fuerza probatoria (Páez, 2014). Esto, debido a que en el ámbito judicial el testimonio “ocurre dentro de un contexto altamente reglamentado y cumple una función muy concreta en el proceso” (Páez, 2014, p. 100). De otra parte, Nisimblat (2014) considera que “es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad” (p. 295). Según este autor, concretar el motivo de la solicitud testimonial es una actitud que previene ocultamientos y sorpresas a la contraparte, así como una mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción, pues se recuerda que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración. En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha concluido que la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial radica en determinar el hecho o hechos sobre los cuales esta deberá versar, postulado que involucra dos razones: primero, hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que se solicita, y segundo, situar a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa (CE, S3, 23 de mayo de 2002). De manera más detallada, esa corporación se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos: Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba [...]. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise

el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque [...] sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (CE, S3, A, 28 de mayo de 2013) Con todo, debe advertirse que la enunciación sucinta de la prueba testimonial a fin de establecer el objeto de esta no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba; a contrario sensu, “aquella debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria” (CE, S3, A, 27 de abril de 2017). Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso-administrativo ha precisado que esgrimir como objeto de la prueba testimonial “los hechos de la demanda” no tiene el alcance de acreditar su finalidad, toda vez que la enunciación sucinta del objeto de la prueba debe ser precisa para que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte (CE, S3, A, 27 de abril de 2017).⁴

“Ahora bien, el artículo 212 del C.G.P. señala dos requisitos adicionales a los ya anotados, respecto de la prueba testimonial.

*“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.(Negrilla y subrayado fuera del texto)

*De lo anterior se desprende que para que proceda la prueba testimonial debe indicarse concretamente además del nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **los hechos objeto de la prueba**, requisito este último que fue objeto de modificación con la entrada en vigencia del C.G.P., pues con el derogado C.P.C. únicamente bastaba con enunciar sucintamente el objeto de la prueba (art.219)”⁵, concierne como viene de verse, esto curiosamente nos permite memorar a nuestros maestros al decir que, donde existe la misma razón existe la misma disposición, no entenderíamos que en la evolución y progresividad que se reconoce a las normas procesales, tanto en el derogado como en el presente, por el legislador se exija ello, si bastara decir sobre hechos de un lado y otro de los sujetos procesales, como lo plantea el opugnante, lo cual contrasta con la finalidad de la norma y tiene que ver con principios-nomoárquica- de la materia, de publicidad y contradicción probatorias, con la racionalización del derecho y de suyo, de la actividad judicial,*

⁴ Víctor Mauricio González Vargas** Universidad Libre,. Fuente: <file:///C:/Users/MASTER%20IV/Downloads/5247-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9220-3-10-20190828.pdf>. pag. 77 y Sigtes

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión, Rad.15693 33 33 002 2013-00103-02, notificado en estado No. 146 de 31 de agosto de 2015.

evitar abusos al derecho a litigar, otro de los mismos de orden del derecho civil, qué tal, si fuera mi caso, yo citando, por decir lo menos, a gran cantidad de testigos, veinte, cincuenta, cuatrocientos mil, es decir, todo Palmira, para que declaren en mi hipotética causa y lo propio hiciera el otro supuesto litigante, y resultara obviamente, donde no existiera la precitada disposición, forzoso para el juez de la misma, decretarlos a todos, porque saben a ciencia cierta todos los supuestos de cada uno en que basan sus pretensiones, es decir, devolviéndonos al desueto sistema adoptado, léase bien, por los romanos, a despecho de lo que gravita hoy día, que los testigos se pesan y no se cuentan, puede pesar más uno que cincuenta, enseñan maestros jurisconsultos, jurisprudentes y doctrinantes de todas las latitudes regidas por el derecho, no es un capricho, en interpretación teleológica y sistemática, que en procesos verbales sumarios se predique por la misma ley de dos testigos por hecho, con todo respeto, no resiste análisis la réplica, por lo que viene de verse, no obstante hemos decretado de oficio algunos de ellos, citados de una parte y otra, sin embargo por modo delantero, hemos de decir que, haremos lo propio con otros, en particular, familiares, al parecer hermanas del difunto (q.e.p.d), cuya declaración definitivamente importa a la Justicia, empero, mantenemos incólume nuestra postura, iterando o con énfasis además en el principio de la comunidad de la prueba, para no revocar la providencia, mientras que con la corrección de lo relacionado frente a los testimonios extraproceso, si ese es su deseo, del señor abogado recurrente, cabe la interpretación y censura respecto a los no decretados ya, convocarlos para que se ratifiquen de su testimonio rendido en los respectivos eventos ante notarios, cual así lo demanda aquel

Haremos caso igualmente, a lo pedido o replicado por la señora curadora ad litem de la niña demandada, que por el cacareado principio, v. g. de la comunidad de la prueba, podrán todos los sujetos procesales y por supuesto el juez, ejercitar el derecho de contradicción, porque entendiendo su posición hartó limitada a diferencia de los otros, sí satisfizo la exigencia legal, en lo que se refiere a la señora CLAUDIA PATRICIA VELEZ HERNÁNDEZ, que entonces, decretaremos atendiendo su súplica.

Pasando a otro aspecto de las inconformidades de los recurrentes, paradójicamente el señor abogado de tres de los demandados, la cónyuge supérstite y dos menores de edad procreados con el señor fallecido, nos acompaña una respuesta fruto de un derecho de petición que por modo plurimo, entre otros, pidiendo la hoja de vida, seguros de vida, hizo a uno de los estamentos del ejército y en su gran grueso sin aducir reserva alguna, le fue suministrada, lo mismo esa parte, consiguió certificación de a quién tenía afiliados en salud dicho señor y también fue adosada por su parte, allí se refiere a sus cuatro hijos y siendo que sus poderdantes en la forma dicha y contrasta con su cita en particular del art. 13 de la ley 1581 de 2012, cuando predica que los causahabientes, nadie otros, por caso, que aquellas, las menores representadas por su señora madre, pueden acceder a ese tipo de informaciones y si el obligado se resiste a ello, delatado el mismo, allí sí entra a participar la Justicia, nos referimos al evento, de certificar si la señora demandante, figuraba como beneficiaria en ese régimen, cosa que igualmente se puede acreditar con otras probanzas de las aportadas por las

diferentes partes y demandadas, decretadas ya en este asunto, documentos e interrogatorios de parte, aquí no hay tarifa probatoria desde años luz, en ese especial aspecto, tampoco accederemos a reponer el proveído confutado, en cambio y así proteste acerca de raseros, quién ha dicho, su hipótesis es igual a la de la curadora ad litem, la labor de esta solo se circunscribe a este asunto, mientras que las de los poderdantes de aquel, son esposa y dos causahabientes del señor difunto, por su parte se dirá, que la niña representada por la señora curadora ad litem también lo es, cosa que no resiste análisis, aquellas pueden como tales hacer sus pedimentos, a través de la mayor-la señora esposa a su vez representante legal y judicial de las menores de edad, iteramos, en número de dos, empero, la curadora ad litem está a todas luces en inferioridad de condiciones, al rompe se nota, cuanto que la madre de su representada es la actora y colisionan los intereses, no le va a acceder a ello, que reducida su actividad a este proceso, le van a aducir la falta de representación en amplio espectro de la niña Gabriela Alejandra Santos e in limine le hubieran denegado la pretensión, ocurriendo al modelo constitucional, no hay lugar aquí a una tertium comparationis o conceptos relacionales, como lo hace aquel señor abogado censor, sostener a ultranza las hipótesis son las mismas, en la forma vista, sin necesidad de muchas lucubraciones, catedralicia es la diferencia, por tal razón y al devenir importante, pertinente, útil, accederemos oficiar al ejército para por conducto de su oficina pertinente, talento humano, recursos humanos, nos certifiquen en torno, en la medida de lo posible, pueden certificar, durante todo el tiempo que prestó sus servicios allí el señor por más de 18 años, dónde fijó sus residencias, por las necesidades del servicio, ius variandi, a raíz de los traslados que se le provocaron al interior de esa institución, lo propio porque al amparo de los asertos anteriores, la suerte igual hubiera sido varia; también ahijaremos debido a su protesta, lo relacionado con el acopio de pruebas que al ejército en pro de sus intereses, respecto a la solicitud de pensión de sobrevivientes como sustitutas, invocaron la cónyuge y la actora en este asunto, que difiere de la resolución dictada hasta el momento con suspensión sobre ello, hay controversia, cuanto que ambas, basta se haya decretado la prueba por solo una de ellas, cuanto se repite, se trata de la misma documental, adjuntaron las mismas, allí no se describen aquellas puntualmente, para lo cual concederemos término perentorio.

Dispone el numeral 10° del art. 78 de la norma adjetiva que, dentro de los deberes de las partes y los apoderados, se encuentra la de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, disposición que armoniza con el art. 173 ib, al precisar que *“ El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

Por último, es necesario destacar que la actuación procesal, entre otros, se rige por los principios de concentración y celeridad con observancia, por supuesto de la legalidad y el debido proceso. En tal ejercicio, el numeral 1° del artículo 42 del CGP. Le impone al juzgador, entre otros, *“...procurar*

la mayor economía procesal.” En desarrollo de tal postulado, el párrafo del art. 372 de la obra en comento, que regula la audiencia inicial y su trámite, indica al juzgador que *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”* En el presente asunto, el proveído atacado advierte que la providencia se profiere “...en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P. y, para los fines del numeral 11 del art.372, procede a fijar fecha para agotar la diligencia de instrucción y juzgamiento, situación que se ajusta perfectamente al precepto legal que permite agotar, en una sola audiencia tanto la audiencia inicial, como la de instrucción y juzgamiento y así le parezca curioso y ojalá sea claro el litigante sin tapujos, en lo que trata de decir con ello, esa ha sido la égida o directriz de esta judicatura a nuestro mando, desde la entrada en vigencia del C. G. del P., con la salvedad de un asunto llegado por una dirimición de competencia, en últimas conciliado como miles de ellos aquí, donde era de rigor, que se sustrajo por lo anterior, unas excepciones previas que ameritaban la práctica de pruebas, todas, léase bien, las audiencias aquí en esta judicatura, no importa la complejidad del caso, que este como miles tienen esta connotación, a propósito, entro al unísono a revisar otro decreto de pruebas en un proceso complejísimo de nulidad de testamento cerrado y la decisión es la misma, todas se hacen de esa suerte y es de Perogrullo, cuanto que la inicial no lo permite a binitio o cuando se señala, se hayan decretado pruebas como se registrara en este asunto y se fijara audiencia para su práctica, el sistema exegético o de glosadores y post glosadores, el fetiche por el derecho escrito, del que nos doctrinaba el maestro Ortega Torres, en su código civil comentado, están desterrados de nuestro medio hace muchísimo tiempo, como lo refiere el señor abogado censor, estamos dando aplicación al párrafo de ese artículo, por tanto, jamás de los jamases ello implica, como lo enuncia o sugiere el mismo, una pretermisión de una etapa o estadio procesal, cuando por el contrario, con auspicio de la norma, lo que el maestro Villamil Portilla, nos enseñaba en capacitación sobre esa normativa en general, es que se consagró en la misma, el principio de flexibilización de la codificación, sin embargo esto le aterra a aquel, es el único profesional dicho con respeto y asombro, que en todos estos años al respecto, con la apuesta en una justicia pronta y célere en la medida de las posibilidades, se resiste a ello, sin perjuicio de los ademanes defensivos cuando hay lugar, sus diatribas en este concreto sentido no tendrán eco.

Cosa que solo advertimos con esta intermediación, es que otro error en que se ha incurrido por nuestra parte, es decretar como confesión extrajudicial, una que rindiera la señora demandante ante el señor Notario Cuarto de esta ciudad, que, para nada tiene esa entidad, habida consideración que, no gravita en contra de sus intereses, es una simple y llana declaración respecto de su pretensión aquí, no contradicha, por supuesto, con oportunidad para hacerlo en su interior por los otros sujetos procesales, cosa que en control de legalidad, vamos a enderezar, la C. S. J. en providencia que conserva obviamente su actualidad, con ponencia del Doctor Bechara Simancas, de julio 27 de 1999, exp. 5195, al respecto acotó: “No puede confundirse la confesión con la declaración de parte, como lo

insinúa la censura. Confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, conciente y libre hechos personales o que conoce, Y QUE A ELLA LE SON PERJUDICIALES, O POR LO MENOS RESULTAN FAVORABLES A LA CONTRAPARTE. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o simplemente favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia razón conforme a la cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”, los resaltos son nuestros, esto en su dimensión legal probatoria, sin perjuicio de lo previsto hoy en día que también ha generado enconadas disputas entre los doctores por una lado, nuestro coterráneo, maestro Bejarano Guzmán y por el otro, los doctores Marco Antonio Alvarez, Nattan Nisimblat, López Blanco, en la interpretación que le deparan al art. 191 del C. G. de. P.

En síntesis, ora vamos a acceder, ya, revocar, en lo que corresponda, enderezar, lo relacionado con las declaraciones extraproceso adjuntadas por la parte actora, comoquiera que no demandó se oyeran a todos ellos, solo algunos fueron decretados a sus expensas, para su ratificación solicitada por la otra parte, vamos a decretarlos en ese contexto, lo propio una señora demandada por ambos, decretada por su ajuste a exigencias legales, a instancia de la señora curadora ad litem, por otra parte, igual acometeremos con la deprecada por esta misma, la prueba documental de oficiar a oficinas del ejército para la determinación de los traslados y residencias del señor fallecido durante sus casi dos decenios que estuvo allí y las pruebas aportadas por las interesadas, v. g. cónyuge supérstite y señora actora en la reclamación ante esa institución de la pensión de vejez por sustitución y de oficio que no de otra manera por no llenar las requisitorias, a más de las ya decretadas de esa misma forma, de tres familiares, por lo visto, hermanas de aquel señor y se aclara que sin excepción todas las documentales aportadas por esa parte, fueron adoptadas como pruebas.

El recurso de apelación que en forma subsidiaria interpone el pluricitado señor abogado, que no cumple con la señora curadora ad litem, cuanto se le satisficieron sus reclamos por acople nítido con la ley, en particular volviendo a aquel, lo que desfavorece a los intereses que representa, que devenga claro, la denegación de la prueba documental que se le arrostra no agotó la petición en vía administrativa, y un número reducido de los testigos solicitados por su parte, que no se le decretarán por no compadecerse con los requisitos legales, cuanto que los otros sí fueron ahijados por esta judicatura por modo oficioso, y por comunidad de la prueba, todos podremos controvertir; por ajustar el principio de taxatividad, especificidad, números clausus, al implicar una denegación probatoria, es susceptible de ello, será concedido en el efecto DEVOLUTIVO, al tenor de lo previsto en el inciso 5° del numeral 3° del art.355 del C.G.P, para el efecto en el momento oportuno, aprovechando la virtualidad, compartiremos el link de este proceso, con el H. superior funcional. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 20 de mayo de 2021 en los siguientes aspectos: (i) el pie de página No.3 en el cual, para todos los efectos quedará así" *"sobre esta prueba, a folio 49 del documento No. 25 del expediente escaneado, se relacionan los traslados que se hicieron al de cujus"*; **(ii)** el decreto de la prueba documental solicitada por Jennifer Lizeth Santos Pinilla; María Salomé Santos Pinilla y la Sra. Lanyi Ferley Pinilla, en cuanto a que los documentos que allí se refieren, son los que fueron ingresados al expediente digital como documentos No.25 y 26. **(iii)** Informar que, por disposición del consejo superior de la judicatura, la realización de las audiencias que se surten en los despachos judiciales se realizan a través de la plataforma LifeSize, que obviamente, por requerirse con motivo de esta intervención de otras pruebas, testimoniales y documentales, la fecha inicialmente establecida, se REPROGRAMA, para hacerla por modo concentrada, dando un compás de espera con la esperanza se alleguen y puedan servir para el escrutinio judicial en esta instancia, a cambio de la fecha inicial que es para días próximos.

SEGUNDO: NEGAR la adición al auto de pruebas solicitada a través de su apoderado judicial por la pasiva compuesta por Jennifer Lizeth Santos Pinilla; María Salomé Santos Pinilla y la Sra. Lanyi Ferley Pinilla, TAMPOCO SE REVOCA LO RELACIONADO CON LA PRUEBA SOLICITADA POR SU PARTE, A VALIDACIÓN Y AFILIACIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, SOBRE SI LA SEÑORA DEMANDANTE ESTUVO INSCRITA ALLÍ POR EL SEÑOR FALLECIDO, y que huelga para el efecto, lo dicho por nuestra parte en precedencia, no haberlo agotado a binitio por modo directo, cuando la misma ley lo permite, a los causahabientes, cual paradoja, el mismo abogado censor, invocara.

TERCERO: REVOCAR el auto atacado, de fecha 20 de mayo de 2021 en cuanto a la **prueba testimonial solicitada por la menor Gabriela Alejandra Santos Pérez**, por las razones expuestas en precedencia y en consecuencia, bajo el entendido que el nombre correcto de la declarante solicitada es Claudia Patricia Vélez Hernández y no "María Fernanda Pérez Escobar", como erradamente se consignara en el auto atacado se dispone:

Decrétase el testimonio de la señora CLAUDIA PATRICIA VELEZ HERNANDEZ, que será escuchada junto con todos los demás, el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P. Se requiere a la parte demandada en su conjunto, para que suministre el correo electrónico de la precitada persona. En ejercicio del principio de la comunidad de la prueba, frente a dicha declaración, las partes tendrán toda la oportunidad de contradecirla, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

Lo propio, se DECRETA la DOCUMENTAL SOLICITADA POR SU PARTE, REPRESENTADA POR LA CURADORA AD LITEM, para lo cual se concederá el término máximo de OCHO DÍAS, NOS LAS ALLEGUEN, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL RECIBO DEL COMUNICADO, respecto a que, departamentos u oficinas del ejército, personal, talento humano, recursos humanos, como allí se denomine, DEL EJÉRCITO

NACIONAL, certifiquen durante el tiempo que el señor RAMIRO SANTOS CARVAJAL, estuvo a su servicio, PARA QUÉ SITIOS FUE TRASLADADO, DÓNDE FIJÓ SUS RESIDENCIAS A RAÍZ DE ELLO y por otra parte, **PRESTACIONES SOCIALES DE LA MISMA ENTIDAD**, ENVÍE EN EL MISMO TÉRMINO, EL TOTAL DE LAS PRUEBAS QUE FUERON ADJUNTADAS POR LA SEÑORA ADRIANA MARIA PÉREZ ESCOBAR Y LA SEÑORA LANYI FERLEY PINILLA, ESPOSA SUPÉRSTITE, CON LA PRETENSIÓN CADA UNA DE ELLAS de SUSTITUIR LA PENSIÓN DEJADA EN LA PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE, POR EL SEÑOR RAMIRO SANTOS CARVAJAL (Q.E.P.D.).

TERCERO. Aclarando, y sobre la base del principio de legalidad, entiéndase como pruebas testimoniales extrajudiciales, aportadas por la actora, rendidas por ante Notarios, los respectivos, por el señor NORBERTO AGUDELO CAÑÓN, GINA MARCELA QUINTERO POLANÍA, MARÍA FERNANDA PÉREZ ESCOBAR, QUE SE DECRETAN PARA SER OÍDOS, YA LOS OTROS ESTÁN, **EL PRIMER SEÑOR Y LA TERCERA SEÑORA**, en pos el señor abogado recurrente, sin perjuicio lo puedan hacer las otras partes, agote con ellos lo relacionado con la RATIFICACIÓN DE SUS TESTIMONIOS, que serán citados por su parte con la coadyuvancia de la actora, para ese propósito y serán iteramos oídos, en la AUDIENCIA CONCENTRADA FIJADA POR ESTA JUDICATURA.

Se aclara igualmente, que la declaración rendida por la señora demandante el día 16 de noviembre de 2018, ante el señor Notario Cuarto local, no es CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL, COMO POR MODO EQUÍVOCO LA ENLISTÓ ESTA JUDICATURA, a duras penas, en los términos actuales, es una simple y llana declaración en ese sentido de su parte, aún no controvertida, cosa que se logrará al absolver el interrogatorio exhaustivo y riguroso por nuestra parte y de los otros sujetos procesales, que podrán obviamente también interrogarla, el día de marras.

OFICIOSAMENTE, CUAL SE PROMETIÓ Y VÁLIDA RESULTÓ LA COYUNTURA, DE LAS SEÑORAS DARITZA, JULIANA Y JANET SANTOS CARVAJAL, DECRETAREMOS SUS TESTIMONIOS, que se oirán el día que se fije para la audiencia concentrada y requerimos de todos modos, a la parte representada por el señor abogado censor, coadyuve por favor, en su localización para poderles suministrar el link respectivo, en el evento que la secretaría tenga dificultades para ello, igual cometido para los otros testigos inicialmente convocados por su parte, ahijados también de oficio.

CUARTO. Por supuesto, en los demás aspectos **NO SE REVOCA** el auto recurrido.

QUINTO: EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, para ante la sala Civil Familia del Tribunal superior de Buga, concédese al RECURRENTE

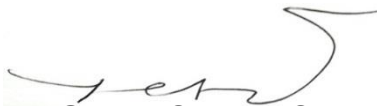
DOCTOR ONOFRE QUE NO A LA CURADORA AD LITEM, POR LO VISTO, el recurso de apelación que en forma subsidiaria ha interpuesto contra el auto de 20 de mayo de 2021 por el cual se DECRETARON PRUEBAS, SE DENEGARON OTRAS, SE OMITIÓ SOBRE OTRAS y para su práctica, las que lo requieren, se fijó fecha, de suma obviedad, no cabe otra interpretación para las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este proveído, remítanse las diligencias a dicha corporación adjuntando para el efecto el enlace al proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el efecto en que se ha concedido la alzada, QUE SE REQUIERE DE TIEMPO PARA ALLEGAR NUEVAS PRUEBAS DOCUMENTALES, CON ESA ASPIRACION Y OBREN EN ESTA PRIMERA INSTANCIA, LO PROPIO NUEVOS TESTIGOS, PARA IMPLEMENTAR LA LOGÍSTICA Y NO SE VAYA LUEGO A RECLAMAR VULNERACIÓN DE DERECHOS DE CARA A LA NUEVA SITUACIÓN DEPARADA EN LO PUNTUAL CON ESE PROVEÍDO, COMO NUEVA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA, donde desde temprana hasta el final surtiremos lo que demanda práctica, conforme los arts. 372 y 373 del CGP,. Señálase **el 23 de JULIO de 2021 a las 8.30 A. M.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

♦82

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **4aa9854faf684109663d2beb0a82850c523899f2fb1c176b8a170288ba4cb36b**

Documento generado en 21/06/2021 08:49:43 PM